

# Boletín



# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, nº 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

**EN SEGOVIA.** { Por un mes. . . . .  
Por tres. . . . .  
FUERA. { Por un mes.. . . . .  
Por tres.. . . . .

10 rs. . . . .  
25 . . . . .  
12 . . . . .  
30 . . . . .

Lunes 26 de Enero.

sobre lo que se publica en el Boletín de la Provincia de Segovia.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las

reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que excede. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirlo en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 20 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 20 de Enero, número 29.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Saturnino Calderon Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Pedro Salaverría, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

senta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxán, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Reales decretos.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejercito D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en disponer que Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del Jueves 22 de Enero, número 22.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO. Reales decretos.

En atencion á las especiales circunstancias y conocimientos que dis-

tinguen á D. Manuel María Azofra, Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando Oficial quinto de la referida clase á D. Santos Isasa, que lo es primero de la de cuartos; y Oficial séptimo de esta última á D. Luis Guarnerio, Auxiliar de la clase de primeros del referido Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

En atencion á los conocimientos y especiales circunstancias de D. Vicente Vazquez Queipo,

Vengo en nombrarle Comisario Régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid,

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Por Real orden de esta fecha se conceden á los Auxiliares del Ministerio de Fomento los ascensos de escala que resultan de la promoción á Oficial de D. Luis Guarnerio, y de la reposición del Auxiliar D. Pedro Antonio Albeniz de la clase de terceros á la de primeros, que anteriormente ocupaba; y se nombra para la última plaza de la clase de sextos á D. Pedro Fernandez Oteo, Auxiliar por oposición de la Junta general de Estadística.

Ferrocarriles.—Explotación, inspecciones y policía.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que en el trayecto de Haro á Bilbao, que forma parte del ferro-carril de Tudela á Bilbao, se plantee desde luego el servicio de inspección y vigilancia, con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto y á la instrucción de 10 de Abril de 1862, haciendo extensivo sucesivamente á la totalidad del camino á medida que se vaya abriendo á la explotación.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de Monda, ha consultado lo siguiente:

“Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó en el año de 1854 la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de la villa de Monda.”

Resulta:

Que en el año de 1853 se denunciaron al Juzgado varios abusos que se suponían cometidos en la recaudación de contribuciones de Coin; y practicadas muchas diligencias por el debido esclarecimiento de los hechos, el Juez conceptuó culpables á D. Antonio Lopez Bernal y D. Ramon Gomez Riva, recaudadores que habían sido de la villa de Monda, acusando al segundo de haber expedido recibos como recaudador cuando solo era ejecutor de apremios.

Que el Gobernador concedió la autorización respecto á Lopez Bernal y la denegó en lo relativo á Gomez Riva, fundado en que si bien resultaba comprobado el hecho porque se le acusaba, tenía su justificación en que en los casos á que se hacía referencia había intervenido, no solo como ejecutor, sino como encargado de la recaudación, la cual ejercía un hermano suyo; y el que para los días que se ausentaba del punto de su residencia tenía autorizado al D. Ramon para que firmase los recibos á nombre del mismo recaudador.

Que habiéndose elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, como en el Juzgado de Coin no se tuviese conocimiento de que sobre él hubiera recaído resolución alguna, suplicó el Juez en Agosto último que se le notificase lo que hubiese decidido; en cuya virtud, y apareciendo que todavía no se había resuelto el incidente de la autorización previa, se remitió á esta Sección para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 y art. 42 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Visto el art. 251 del Código penal, por el que se castiga á los que singieren Autoridad ó empleo público;

Considerando que no aparece que D. Ramon Gomez Riva se titulara recaudador de contribuciones:

Considerando que por ejercer Gomez Riva el cargo de ejecutor de apremios para el pago de contribuciones no es extraño que se reputase facultado á firmar las papeletas de pago, y más aun cuando á ello añadía la circunstancia de ser hermano del recaudador, quien expuso tener autorizado al D. Ramon, para que cuando él estuviese ausente firmase por sí las predichas papeletas:

Considerando que el no constar que se hayan alzado reclamaciones contra los cobros hechos por Gomez Riva por el concepto antes indicado, no obstante el largo tiempo transcurrido desde la época en que los cobros tuvieron lugar, da á conocer y de todos modos autoriza á suponer que Gomez Riva verdaderamente no cometió abuso que pueda calificarse de punible;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos, ha consultado lo siguiente:

“Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos.”

Resulta:

Que en la noche del dia 13 de Agosto último el Regidor D. Isidoro Gangoso se presentó al referido Alcalde exigiéndole la llave de la cárcel para detener en ella á su vecino Zacarias Cabreros, porque, según decía este, le había faltado al respeto.

Que el Alcalde hizo notar á Gangoso que como Regidor no tenía facultades para detener ni prender á nadie, sino tan solo para ponerlo en conocimiento de la Autoridad, ó de la del Teniente Alcalde, contestando con tal motivo Gangoso que él tenía facultades para prender y detener.

Que después de esto Gangoso fué á llamar al alguacil en ocasión que ya

estaba acostado, y le mandó que le buscara la llave de la cárcel para meter en ella á Zacarías Cabreros.

Que habiendo cumplido el alguacil con lo que prevenia el Regidor, llevó la llave, que estaba en casa de la maestra de niñas, recibiendo entonces la orden de dejar arrestado á Cabreros:

Que al dia siguiente el Alcalde empezó á instruir diligencias sumarias acerca del hecho de que se trata; y terminadas que fueron, con fecha del 15. dictó auto para que se remitiesen al Juzgado de primera instancia, decretando al propio tiempo la soltura del detenido, á quien se notificó formalmente la providencia respectiva.

Que recibidas las diligencias por el Juez y ampliadas en los términos que concepتو oportunos, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Regidor y contra el Alcalde, á quienes acusaba como reos de detención arbitraria, el primero por haberla decretado y efectuado, y el segundo porque no había impedido que se verificase, saltando á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto al Regidor Gangoso, denegándola respecto al Alcalde, fundado en que su conducta había sido arreglada á las leyes, pues que había tratado de hacer desistir al Regidor de su propósito, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal vigente, e instruyendo las diligencias sumarias como se determina en la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo párrafo séptimo se dispone que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores;

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejación injusta contra los particulares, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio, respectivo;

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas;

Considerando que al Alcalde Don Manuel Torío no puede reputársele autor de la detención de Zacarías Ca-

breros, porque ni la decretó por sí ni de ninguna otra manera contribuyó á que se verificase, pues consta plenamente acreditado que, por el contrario, se opuso al intento del Regidor Gangoso, á quien hizo observaciones manifestándole que carecía de facultades para detener á Cabreros:

Considerando, que, por haberse llevado á efecto la detención, el mismo Alcalde instruyó diligencias sumarias, acerca del particular, las cuales elevó en su dia al Juzgado, cumpliendo así lo prescrito en la ley provisional para la aplicación del Código penal:

Considerando, por lo tanto, que el Alcalde Torío no incurrió en trasgredión de ninguna especie;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa de Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera,—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### QUINTAS.

#### Circular núm. 11.

Según la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Noviembre de 1862, inserta en el Boletín oficial del 12 del propio mes, el sorteo general para la quinta del presente año, debe verificarse en todos los pueblos de esta provincia y en los demás del Reino, el domingo 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo venidero con la solemnidad y formalidades que exige el cap. 8.<sup>o</sup> de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive. Con este motivo debo hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Segun la Real orden de 31 de Agosto de 1857, la extracción de las bolas no se hará sino por dos niños que no pasen de la edad de 10 años, conforme al art. 61 de dicha ley, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran cualesquiera costumbre ó acto contrario en esta parte al precepto de la misma ley.

2.<sup>a</sup> Habiéndose observado en las quintas anteriores que las actas de sorteo no vienen estendidas con toda precision y claridad, anotando en ellas los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras y guarismos el número que corresponda á cada uno, prevengo á los Ayuntamientos y con especialidad á los Secretarios la mayor observancia de lo prescrito res-

pecto al particular en los artículos 62 y 63, procurando que aquellas vengan en papel de oficio y no tengan enmiendas ni raspaduras, salvando caso contrario, al final del acta y antes de firmarse por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, la palabra enmendada ó subrayada.

3.<sup>a</sup> Segun lo preceptuado en el art. 70 de la precitada ley, el Alcalde de cada pueblo remitirá á este Gobierno de provincia en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado, colocados en la forma dicha anteriormente.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos que estén escusados de celebrar sorteo por no existir mozos de primera edad que comprenden en él, deberán sin embargo remitir á este Gobierno una certificación firmada por los mismos Concejales y Secretario, en unión con los Sres. Curas párrocos, en que se haga constar aquella circunstancia.

5.<sup>a</sup> Yultimamente, los individuos que firman las copias de las actas de que se hace mérito en las dos preventivas anteriores, serán responsables de su exactitud, e incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido; disponiéndose ademas que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y procediéndose contra los culpables, si resultase fraudulenta, según establece la misma ley de reemplazos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento por parte de las municipalidades y sus Secretarios, y puesto que practicado el sorteo quedan en suspeso las demás operaciones del reemplazo, me reservo hacer las aclaraciones conducentes al llamamiento y declaración de soldados para su dia y caso. Segovia 24 de Enero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### ESTADISTICA.

#### Circular número 10.

En mi circular 15 de Diciembre anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 152, del miércoles 17 del mismo, previne á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento remitiesen en los seis primeros días del corriente Enero los estados cuyo modelo se estampó relativos á los varones que de 20 a 30 años existiesen en el pueblo

en fin de Diciembre, y de los que de dichas edades hubieren fallecido en el hospital, ó población durante todo el año de 1862. Sin embargo del tiempo transcurrido, hay algunos, que descuidando un servicio tan interesante é impidiendo por lo mismo que este Gobierno pueda cumplir con lo que se reclama por la superioridad no han remitido los expresados datos: así como tampoco los estados sanitarios correspondientes al mes de Diciembre, que deben remitir igualmente en los primeros días del siguiente al en que se refieran.

En su virtud y por última vez encargo á dichos Alcaldes y Secretarios que si á vuelta de correo, no se hallasen en esta Secretaría de Gobierno ambos documentos, dispondré lo conveniente á fin de que en lo sucesivo se cumpla este y otros servicios con la regularidad que tanto se requiere.

Los pueblos que se hallan en descubierto, se estamparán a continuacion. Segovia 22 de Enero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### ESTADOS DE EXISTENCIA DE VARIOS DE 20 A 30 AÑOS.

Cuellar.

Aguilar de la Frontera.

Fresnedilla de la Sierra.

Lastras de Cuéllar.

Riaza.

Villacorta.

### Santa María de Nieva.

Armena.

Cobos de Segovia.

Juarros de Voltolla.

Labajos.

Marazoleja.

Martín Muñoz de las Posadas.

Nava de la Asunción.

### Segovia.

Adrada de Pirón.

Brieva.

La Losa.

Pelayos.

Valdeprados.

Valseca.

### Sepúlveda.

Aldealcorbo.

Carrascal del Río.

Inojosas.

Matilla.

Navares de Enmedio.

Pajarejos.

Pedraza.

Rebolledo.

San Pedro de Gaillón.

Santo Tomé del Puerto.

Sotillo.

**ESTADOS SANITARIOS.**

*Cuellar.*

*Chañe.*

*Riaza.*

*Corral de Aillon.*

*Santa María de Nieva.*

*Codorniz.*

*Gemenuño.*

*Juarros de Voltolla.*

*Migueláñez.*

*Tabladillo.*

*Segovia.*

*Cubillo.*

*Espírdo.*

*Navas de San Antonio.*

*Palazuelos.*

*Valseca.*

*Sepúlveda.*

*Aldeonte.*

*Fresno de la Fuente.*

*Matilla.*

*Santa Marta.*

*Valleruela de Sepúlveda.*

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad precederán á la busca y captura de Santiago Ardanaz, quinto prófugo por el cupo de Logroño y reemplazo de 1860, el cual debe encontrarse trabajando á su oficio del campo ó en las obras del Ferro-carril, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 22 de Enero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Señas del Santiago.*

Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca, tiene una señal en uno de los brazos y se supone vaya provisto con pasaporte militar ó con cédula de vecindad impuesta.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta trescientos cajones de pino y diez y nueve barriles existentes en los almacenes de efectos estancados de esta provincia, procedentes de envases de tabacos, respecto de no haber tenido efecto la subasta anunciada para el dia 5 de Diciembre del año próximo pasado.

1.<sup>a</sup> La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar en esta Administración principal el dia 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo mi presidencia.

2.<sup>a</sup> El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 2 rs. por cada cajón, y 4 reales el de cada barril, y no se admitirá postura que baje de él.

3.<sup>a</sup> Para mayor comodidad de los compradores y la mas fácil enagencia-

cion de dichos envases, se dividirán estos en los lotes siguientes: 8 de diez cajones y un tonel, 5 de veinte cajones y un tonel, y 4 de treinta cajones y un tonel.

4.<sup>a</sup> No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

5.<sup>a</sup> Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio de esta Administración.

Segovia 23 de Enero de 1863.—Antonio María Dóz.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 160 cajones existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Provincia procedentes de envases de pólvora, en atención á no haber tenido lugar la subasta anunciada para el dia 5 de Diciembre del año próximo pasado.

1.<sup>a</sup> La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar en esta Administración principal el dia 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo mi presidencia.

2.<sup>a</sup> El tipo que servirá de base para dicha subasta, será el de 4 reales por cada cajón, y no se admitirá postura que baje de él.

3.<sup>a</sup> Para mayor comodidad de los compradores y la mas fácil enagencia de dichos envases se dividirán estos en lotes de á cinco cajones cada uno.

4.<sup>a</sup> No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

5.<sup>a</sup> Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio de esta Administración.

Segovia 23 de Enero de 1863.—Antonio María Dóz.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Hago saber: Que por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá el dia 1.<sup>o</sup> del próximo Febrero y hora de doce á una de su tarde, á la subasta de materiales de las casas números 12, 37 y 39 de la calle de la Plata de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto firmado, que se halla de manifiesto en esta Administración, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador civil, bajo la presidencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Escrivano,

que se halla de manifiesto en esta Administración, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador civil, bajo la presidencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Escrivano,

de Hacienda, teniendo entendido, que no se admitirá postura menor de 3933 reales, tipo del remate.

Lo que se hace presente al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 23 de Enero de 1863.—Rafael García Tapia.

**Gobierno Militar de la provincia de Segovia.**

Admisión de voluntarios para el Ejército con las ventajas concedidas por la ley del 29 de Noviembre de 1859.

Artículo 1.<sup>a</sup> La recluta de mozos que voluntariamente quieran alistarse para servir en el Ejército, así como de los licenciados del mismo que lo sean con mas de un año, se halla establecida en la Secretaría de este Gobierno militar, y abierta todos los días del año, y a cualquier hora.

Art. 2.<sup>a</sup> Podrán sentar plaza por seis ú ocho años.

Art. 3.<sup>a</sup> Los licenciados del Ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y certificación de buena conducta dada por los Alcaldes de los pueblos donde haya residido desde que se licenció; los mozos que no hayan servido, presentarán la certificación de buena conducta y modo de vivir conocido, la partida de bautismo y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 4.<sup>a</sup> La edad para sentar plaza es de 20 años cumplidos y no pasar de 30: á los naturales de las provincias Vascongadas se les admite desde la edad de 17 años. La estatura para unos y otros 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey cuando menos.

Art. 5.<sup>a</sup> Los voluntarios tienen la ventaja de poder escoger el arma y cuerpo en que deseen servir, siempre que reunan las condiciones que se requieren. Los que quisieran servir en armas especiales y acrediten ejercer oficios de utilidad para las Fábricas y Maestranzas, serán dispensados en alguna pequeña parte de estatura que les falte.

Art. 6.<sup>a</sup> Tan luego como los voluntarios reuniendo las circunstancias expuestas, son reconocidos en esta capital par el facultativo castrense y resultaren útiles quedaran alistados, reciben la cantidad que se les señala á continuación, y marchan á sus cuerpos.

**Resumen de los premios y ventajas que concede á los voluntarios la ley de 29 de Noviembre de 1859.**

A los que sientan plaza por ocho años 400 rs. mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo.

800 rs. al vencimiento del primer año.

2400 al vencimiento del cuarto año.

3600 rs. al finalizar el octavo año.

Total 7200 rs. y ademas medio real dia-

rio de plus durante su servicio volunta-

rio, con el pan, prest y gratificaciones que le corresponden desde el dia en que sientan plaza.

A los que sientan plaza por solo seis años

500 rs. la mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo. 600 rs. al vencimiento del primer año. 1800 al vencimiento del tercer año. 2700 rs. al terminar el sexto año. Total 5400 rs. y ademas medio real de plus diario durante su servicio voluntario, con el pan, prest y gratificaciones que les corresponden desde el dia que se alisten.

Los interesados pueden si gustan dejar los premios, parte de ellos, y aun los pluses, depositados en el Consejo de Administración, en cuyo caso ganarán el interés de 5 por 100 liquidados por trimestres; esto no es obstáculo para que retiren ó reciban depósito e intereses siempre que lo quieran, y de la misma manera pueden enterarse cuando lo deseen de su cuenta particular que recibirán para conservar en su poder á fin de cada año.

**Resumen comparativo de las cantidades que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.**

CASOS.	Primer empeño.	Segundo empeño.	Tercer empeño.	Cuarto y quinto empeño.
8248 rs. id.	20,559	26,385	38,517	45,597
Por 8 años y re-	Por 2 años.			
baja de 6 meses.				

**Resumen comparativo de las cantidades que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.**

CASOS.	Primer empeño.	Segundo empeño.	Tercer empeño.	Cuarto y quinto empeño.
40,035 id.	20,559	26,385	38,517	45,597
Por 8 años	Por 8 años	Por 8 años	Por 8 años	Por 2 años.
baja de 6 meses.				

**Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia quedan en el deber de dar la mayor publicidad a este anuncio y fijarlo en los sitios públicos de costumbre, promoviendo por todos los medios que estén á su alcance el alistamiento voluntario según tan recomendado se halla por el Gobierno de S.M., á fin de que los interesados reporten tan señaladas ventajas antes de verificarse la próxima quinta, en lo cual alcanzan así mismo tambien utilidad los Ayuntamientos y prestan un gran servicio. Segovia 2 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.**

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.